



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"



RESOLUCIÓN AGT N° 280 /2018

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 20 de noviembre de 2018.-

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1903, según texto consolidado; la Resolución AGT N° 276/2018 y el expediente N° MPT0006 20/2018 y,

CONSIDERANDO:

Que los arts. 124 y 125 Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 1903, según texto consolidado, atribuyen a la Asesoría General Tutelar la implementación de medidas que permitan el mejor desarrollo de las funciones correspondientes al Ministerio Público Tutelar.

Que la citada ley establece que corresponde a "...Los titulares de cada uno de los tres organismos que componen el Ministerio Público elaboran criterios generales de actuación de sus integrantes..." así como "Fijar normas generales para la distribución del trabajo del Ministerio Público Tutelar, y supervisar su cumplimiento" (v. gr. artículos 5 y 49, inc. 4).

Que la Asesoría General Tutelar debe adoptar los medios pertinentes a los efectos de garantizar una efectiva prestación del servicio de justicia, que permita asegurar la defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes y personas usuarias de los servicios de salud mental.

Que por Resolución AGT N° 276/2018 se derogó el criterio general de actuación dispuesto por Resolución AGT N° 57/2009, por el cual se disponían pautas para la intervención en los procesos penales, contravencionales y de faltas, respecto de

[Handwritten signature]



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

personas usuarias de los servicios de salud mental que revistan el carácter de imputados, víctimas y/o testigos, tomando en consideración, entre otras, que la misma había sido aprobada con anterioridad a la sanción de la Ley Nacional de Salud Mental.

Que asimismo, se reconoce la necesidad de otorgar a los representantes del Ministerio Público Tutelar criterios de actuación que permitan brindar respuestas uniformes y concretas a cuestiones problemáticas que se suscitan en su labor diaria.

Que en función de ello, resulta necesaria la aprobación de un criterio general de actuación para las Asesorías Tutelares del fuero Penal, Contravencional y de Faltas que otorgue pautas claras para la intervención que deba efectuarse respecto de las personas usuarias de los servicios de salud mental.

Que corresponde avanzar hacia un modelo de intervención respetuoso de los derechos fundamentales que asisten a dicho colectivo y, en consecuencia, prevenir y regular el accionar que corresponda a este Ministerio Público Tutelar ante la presencia de denuncias que contengan afirmaciones que den cuenta de un posible padecimiento en la salud mental, sin elementos objetivos que así lo constaten.

Que, al respecto, tanto la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad¹ como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad², incorporadas a nuestro

¹ Artículo 2.- "Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad".

² Artículo 1.- Propósito

"El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".

Artículo 3.- Principios generales

"Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad".



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

derecho interno mediante Leyes N° 25.280 y 26.378, respectivamente, han previsto un nuevo modelo sobre la concepción de las personas con discapacidad basado en su autonomía y dignidad.

Que la adopción de este nuevo modelo trajo aparejado cambios sustanciales en el régimen de la capacidad jurídica de las personas usuarias de los servicios de salud mental, puesto que se abandonó la concepción de sustitución y subrogación de la voluntad, tras concebir a los mismos como titulares y sujetos plenos de derechos.

Que en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ley 448, según texto consolidado, garantiza el derecho a la salud mental de todas las personas y, expresamente la reconoce como "...un proceso determinado histórica y culturalmente en la sociedad, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social (...) es inescindible de la salud integral, y parte del reconocimiento de la persona en su integridad bio-psico-socio-cultural y de la necesidad del logro de las mejores condiciones posibles para su desarrollo físico, intelectual y afectivo" (v. gr. artículo 2°).

Que este modelo fue receptado por la Ley N° 26.657 de Salud Mental, rediseñando a nivel nacional el abordaje de dicha problemática, inspirándose en criterios que propenden a una mayor humanización de los procesos que involucra.

Que los artículos 3° y 5° de la referida ley, en concordancia con el art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad³, reconocen

³ Artículo 12.- Igual reconocimiento como persona ante la ley

"1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

expresamente que debemos partir de la presunción de capacidad de todas las personas. Específicamente el artículo 3° establece que *"...En ningún caso puede hacerse diagnóstico en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva de: a) Status político, socio-económico, pertenencia a un grupo cultural, racial o religioso; b) Demandas familiares, laborales, falta de conformidad o adecuación con valores morales, sociales, culturales, políticos o creencias religiosas prevalecientes en la comunidad donde vive la persona; c) Elección o identidad sexual; d) La mera existencia de antecedentes de tratamiento u hospitalización"* y, por su parte, el art. 5° *"La existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado"*.

Que a su vez, es importante resaltar que el artículo 4° de la norma dispone que las adicciones deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental, reconociendo a las personas con uso problemático de drogas –legales e ilegales– todos los derechos y garantías que se establecen en la misma.

Que el Decreto reglamentario N° 603/2013 de la Ley Nacional N° 26.657 agrega en su artículo 1° que se debe entender por padecimiento mental a *"...todo tipo de sufrimiento psíquico de las personas y/o grupos humanos, vinculables a distintos tipos de crisis previsibles o imprevistas, así como a situaciones más prolongadas de padecimientos, incluyendo trastornos y/o enfermedades, como proceso complejo determinado por múltiples, componentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 26.657"*.

Que a su vez, se destaca que el referido modelo ha sido consagrado con mayor amplitud en el actual Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por Ley N° 26.994, el que sienta como regla la presunción de capacidad general de ejercicio de la persona humana y, como excepción, la limitación de la autonomía para realizar determinados actos jurídicos (v. gr. artículos 31 y 32).

voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria".



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

Que cabe destacar el compromiso internacional asumido en el marco de las "100 Reglas de Brasilia de acceso a la justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad" de garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

Que en lo que respecta a la intervención del Ministerio Público Tutelar, la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 1903, según texto consolidado, en su artículo 53, establece dentro de las funciones de los Asesores/as Tutelares en las instancias y fueros el *"Asegurar la necesaria intervención del Ministerio Público Tutelar en las cuestiones judiciales suscitadas ante los tribunales de las diferentes instancias, en toda oportunidad en que se encuentren comprometidos los derechos de las personas menores de edad o de los/las incapaces, emitiendo el correspondiente dictamen", "Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de los derechos de las personas menores de edad, de los/las incapaces o inhabilitados/as, de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los o las tuvieran a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de estos/estas últimos/as", "Intervenir en los términos del artículo 59 del Código Civil en todo asunto judicial o extrajudicial que afectare los derechos de las personas menores de edad o de los/las incapaces, y entablar en defensa de estos/estas las acciones y recursos pertinentes, sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios" y "Asesorar a personas menores de edad e incapaces, inhabilitados/as y penados/as bajo el régimen del artículo 12 del Código Penal, así como también a sus representantes necesarios, sus parientes y otras personas que pudieren resultar responsables por los actos de los/las incapaces, para la adopción de todas aquellas medidas vinculadas a la protección de estos/as"*.

Que al respecto es dable señalar que las funciones dispuestas en la Ley 1903, según texto consolidado, no han sido adaptadas a la nueva situación normativa, y su



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Perú 143, 12 piso, CABA (CP1067AAC) · Tel. 11 5297-8000/8008 · agt@jusbaire.gov.ar www.mptutelar.gob.ar

terminología refiere a conceptos propios del derecho civil, por lo que corresponde que las mismas sean interpretadas y ejercidas de acuerdo al actual modelo social y plexo normativo de raigambre constitucional referido en la presente.

Que en función de lo hasta aquí expuesto, y como respuesta a la problemática suscitada, cabe concluir que ante todos los supuestos e independientemente el carácter que revista la persona –imputado, víctima o testigo– se debe constatar el padecimiento de una afectación en su salud mental a los efectos de intervenir en favor de la misma.

Que de acuerdo a la normativa referenciada, una herramienta válida para llevar a cabo dicha constatación es el informe interdisciplinario, relacionado al objeto de la causa involucrada.

Que sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, y a fin de evitar una dilación en la intervención del Ministerio Público Tutelar en el marco de un procedimiento, también pueden ser considerados herramientas objetivas -a los efectos de la constatación aludida- aquellos antecedentes que obren en el marco de una causa judicial y/o extrajudicial, en la que previamente se haya tomado intervención.

Que al respecto, y con carácter enunciativo, se consideran antecedentes válidos: la declaración de inimputabilidad en el fuero local y/u otras jurisdicciones, régimen previsto en el art. 12 Código Penal de la Nación, informe de profesionales de la salud que dé cuenta de una afectación en la salud mental y/o discapacidad intelectual con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, certificado único de discapacidad relativa a una afectación en la salud mental y/o discapacidad intelectual.

Que en este sentido, también cabe contemplar aquellos supuestos en los cuales una de las partes solicite la realización de una pericia psiquiátrica o evaluación de salud mental del imputado. Ante la sola presentación de un pedido de este tipo, y en cualquier hipótesis siempre con anterioridad a la realización de la pericia, se impone una intervención preventiva de parte del Asesor/a Tutelar a fin de resguardar de forma acabada los derechos y garantías comprometidos en una medida de este tipo en el ámbito procesal penal. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que tal intervención, en atención a los motivos que la sustentan, debe cesar cuando el resultado de la medida peticionada no dé cuenta de una afección en la salud mental que pudiera afectar el ejercicio de los derechos de la persona imputada en el proceso penal.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público Tutelar

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

Que lo señalado en el párrafo precedente guarda relación, *mutatis mutandi*, con lo dispuesto por el Tribunal Superior de Justicia en el sentido de que "...si se convalidara el criterio del tribunal a quo de tomar como punto de partida para la intervención de la Asesoría Tutelar la declaración de inimputabilidad del inculpado, aquélla llegaría siempre tarde, cuando la persona ya habría sido objeto de diversas intervenciones en su psiquis y de ese modo el marco de su intervención quedaría limitado a discutir la eventual imposición de una medida de seguridad..." (cf. voto de la Jueza Ruiz in re "Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'C., P. M. s/ infr. art(s) 183, daños, CP (p/L 2303)', expte. n° 9446/13, resolución del 21/5/2014).

Que el desarrollo efectuado en la presente tiene eje central en otorgar preeminencia a la opinión de profesionales a fin de evitar prácticas judiciales que avasallen y estigmaticen a los sujetos involucrados en el marco de un procedimiento penal, permitiendo a su vez la ratificación en la intervención del Asesor/a Tutelar en el trascurso del mismo, como así también determinar la necesidad de articular con otras áreas de este Ministerio Público Tutelar en pos de garantizar el pleno goce de los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud mental.

Que la Dirección de Despacho Legal y Técnica ha tomado intervención de su competencia.

Por ello y de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley n° 1903, según texto consolidado,

LA ASESORA GENERAL TUTELAR
RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer como criterio de actuación, para las Asesorías Tutelares de Primera Instancia y de Cámara ante el fuero Penal, Contravencional y de Faltas, la intervención en



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

los procedimientos respecto de personas usuarias de los servicios de salud mental – imputadas, víctimas o testigos–, conforme las siguientes pautas:

a. Cuando se constate que la persona imputada padezca una afectación en su salud mental que afecte el ejercicio de sus derechos durante el transcurso del procedimiento o se declare su inimputabilidad.

La constatación aludida en el párrafo anterior podrá ser efectuada mediante un informe interdisciplinario relacionado al objeto de la causa y/o a través de antecedentes entre los que pueden enunciarse: declaración de inimputabilidad en el fuero local y/u otras jurisdicciones, régimen previsto en el art. 12 Código Penal de la Nación, informe de profesionales de la salud que dé cuenta de una afectación en la salud mental y/o discapacidad intelectual con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, certificado único de discapacidad relativa a una afectación en la salud mental y/o discapacidad intelectual; que obren en el marco de una causa judicial y/o extrajudicial en la que previamente este Ministerio Público Tutelar haya tomado intervención.

b. En aquellos supuestos en los que cualquiera de las partes solicite la realización de una pericia psiquiátrica o evaluación de salud mental de la persona imputada. Enterados de una petición de este tipo, según sea el caso, el/la Asesor/a Tutelar debe requerir tomar parte en el proceso, su intervención será considerada preventiva y, en ese sentido, tendrá por objeto el resguardo de los derechos e intereses de la persona imputada en la realización de una medida de este tipo. Tal intervención cesará una vez concluida la pericia, siempre y cuando del resultado de ésta no se obtenga la constatación a la que se refiere el art. 1, inc. a).

c. Cuando se constate que la persona víctima o testigo padezca una afectación en su salud mental que afecte el ejercicio de sus derechos durante el transcurso del procedimiento. La misma podrá ser efectuada mediante un informe interdisciplinario relacionado al objeto de la causa y/o a través de antecedentes entre los que pueden enunciarse: declaración de inimputabilidad en el fuero local y/u otras jurisdicciones, régimen previsto en el art. 12 Código Penal de la Nación, informe de profesionales de la salud que dé cuenta de una afectación en la salud mental y/o discapacidad intelectual con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, certificado único de discapacidad relativa a una afectación en la salud mental y/o discapacidad intelectual; que obren en el marco de una causa judicial y/o extrajudicial en la que previamente este Ministerio Público Tutelar haya tomado intervención.

Artículo 2°.- Regístrese, protocolícese, publíquese en la página de Internet del Ministerio Público Tutelar, comuníquese a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Presidencia del Consejo de la Magistratura, y por su intermedio al Plenario de ese Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Presidencia de la



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, y por su intermedio a los Sres. Jueces de Primera Instancia; al Presidente de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y por su intermedio a los Sres. Jueces de Primera Instancia; al Sr. Defensor General del Ministerio Público y por su intermedio a los Sres. Defensores de la Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas; al Sr. Fiscal General del Ministerio Público y por su intermedio a los Sres. Fiscales Generales Adjuntos, a los Sres. Fiscales ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas y a los Sres. Fiscales de la Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas; a la Asesoría Tutelar Adjunta de Menores; a la Asesoría Tutelar Adjunta de Incapaces, a la Asesoría Tutelar ante la Cámara de Apelaciones del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, a las Asesorías Tutelares ante la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, a las Asesorías Tutelares de Primera Instancia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, a las Asesorías Tutelares de Primera Instancia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, a la Secretaría General de Gestión, a la Secretaría General de Política Institucional y a la Secretaría General de Coordinación Administrativa. Cumplido, archívese.-



Yael Silvana Bendel
Asesora General Tutelar
Ministerio Público
Ciudad Autónoma de Buenos Aires



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

ASESORÍA GENERAL

REG. Nº 280/2018 Tº XIX Fº 758-762 FECHA 20-11-2018

CECILIA DE VILLAFANE
SECRETARIA JUDICIAL
DIRECCION DE DESPACHO LEGAL Y TECNICA
MINISTERIO PUBLICO LITIGAR
CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES